



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 7 de JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 642

Expediente: 110013335-017-2013-00004 - 00
Accionante: DYANG ALEJANDRA HOYOS JAIMES
Accionado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
Asunto: Acepta Desistimiento

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la acción ejecutiva, el cual presentara la parte accionante a folio 438 del cuaderno del proceso Ejecutivo.

Como se expuso en auto precedente, este Despacho Judicial profirió el 16 de octubre de 2014 sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DYANG ALEJANDRA HOYOS JAIMES contra el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. (Fls.368-378), la cual quedó ejecutoriada el día 17 de abril de 2015 (Fl.423).

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la accionante solicita: *"...se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia o en su defecto se ordene compensar como ejecutivo a fin de continuar con la ejecución de la sentencia emitida por el Despacho"* (Fl.434).

El Despacho otorgó al ejecutante un término de diez (10) días para que presentara demanda ejecutiva en los términos del artículo 162 del CPACA los cuales vencieron sin pronunciamiento de la parte.

Finalmente con fecha 14 de junio de 2018, la parte accionante a través de su apoderado judicial radicó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la acción ejecutiva a fin de que se disponga el archivo del presente asunto.

Razones estas por las cuales, a la luz de lo previsto en los artículos 314¹ y 315² del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda, según lo consignado a folio 6 del expediente, y

¹ **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

especialmente que, dentro de la actuación ejecutiva no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

En punto de la condena en costas, el Despacho, del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8 del artículo 365 del C. G del P., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas³, en razón a que no se libró mandamiento de pago y siendo su solicitud asimilable a un retiro de la demanda según el artículo 174 del CPACA y 92 del C. G. del P.

En tal virtud, se

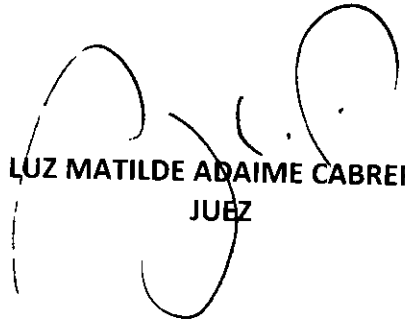
DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento al medio de control ejecutivo interpuesto por DYANG ALEJANDRA HOYOS JAIMES en contra del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo expuesto en precedencia por ser su solicitud asimilable a un retiro de la demanda conforme los artículos 174 del CPACA y 92 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

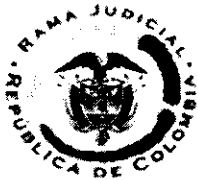

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20 de mayo de 2014 a las 8:00 am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 24 JUL. 2018

Auto Interlocutorio No. 643

Acción Popular: 11001-33-35-017-2015-00298-00
Accionante: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Accionado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Obedézcase y Cúmplase/ Resuelve Reposición

Procedente el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde fue remitido por competencia a través de auto del 10 de julio de 2015. El H. Tribunal resolvió devolver el expediente a través de providencia del 15 de diciembre de 2017 (Fl.49), en la que determinó devolver el expediente a este Despacho Judicial para conocer de la demanda, verificar la subsanación de las deficiencias y proveer sobre su admisión.

Para efectos de resolver sobre la admisibilidad de la acción, se tendrá en cuenta lo consignado en constancia secretarial precedente, siendo del caso estudiar la posible configuración de cosa juzgada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

i) Antecedentes.

El señor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 9 de marzo de 2015 (Fl.37), en la que pretende:

PRIMERO: *Se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se nombraron a los señores MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ como DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO como DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA, cargos del nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con ocasión a la Convocatoria No.002 de 2013.*

La demanda fue inadmitida por el juzgado en auto del 23 de abril de 2015 (Fl.39-40) ordenándole al accionante adecuar la acción de conformidad con los defectos allí enumerados; decisión ante la cual el señor MEDINA RAMÍREZ interpuso recurso de reposición, dentro del cual señaló la corrección del acápite cuantía estimándole en la suma de \$52.125.114.

Bajo la consideración anterior el despacho remitió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar la falta de competencia por factor de la cuantía (Fl.45).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de diciembre de 2017 (Fl.49) determinó devolver el expediente al considerar que la estimación de la cuantía no era acertada ni sustentada lo que radicaba la competencia en este Despacho judicial disponiendo se decidiera sobre la admisibilidad de la acción.

Finalmente, previo a decidir sobre la procedencia de la admisión de la acción el despacho evidenció que existían pronunciamientos del H. Consejo de Estado en el medio de control electoral instaurado por el aquí accionante en los que pretendía la declaratoria de nulidad de los nombramientos de los señores MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO, en virtud de la Convocatoria No.002 de 2013 (Fls.55-69).

ii) Cosa juzgada – Rechazo por ser un asunto no susceptible de control judicial.

La cosa juzgada respecto del enjuiciamiento de actos administrativos de carácter particular es una institución jurídico procesal que responde a la necesidad de preservar el principio constitucional de la seguridad jurídica, para que así las decisiones judiciales cobren firmeza y sobre lo decidido no proceda un nuevo pronunciamiento por parte del juez en atención a la intangibilidad e inmutabilidad de las mismas.

Al respecto, según términos del artículo 189 del CPACA, la sentencia que niega la nulidad reclamada produce efectos de cosa juzgada *erga omnes* solo en relación con la causa petendi. A su turno, el artículo 303 del CGP, aplicable en esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual la define, así:

Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes....*

De la norma se extraen tres supuestos para que se presente la figura jurídica de la cosa juzgada:

1. Que el proceso nuevo verse sobre el mismo objeto.
2. Este mismo proceso debe estar fundado en la misma causa que el anterior.
3. Existir identidad jurídica de partes.

En consonancia con sentencia C-774 de 2001, proferida por la Corte Constitucional, la cosa juzgada surge con el cumplimiento de los requisitos citados que se refieren a:

- i) identidad del objeto; es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial, respecto de la cual pudo reconocerse un derecho, o haberse declarado, o modificado un aspecto de la relación jurídica debatida;
- ii) identidad de causa petendi, como sucede cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada recaen sobre los mismos fundamentos de hecho y de derecho; y finalmente
- iii) identidad de partes e intervinientes los cuales están atados a las decisiones que se tornaron en cosa juzgada.¹

La cosa juzgada “...lo dice la doctrina², “puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes.- Este atributo de la sentencia no constituye un efecto de ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su estabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que pueda producir”.³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, sobre la cosa juzgada ha dicho:

“(...) La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada “erga omnes”. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada “erga omnes” pero sólo en relación con la “causa petendi” juzgada. Lo anterior demuestra que en efecto opera el fenómeno de la cosa juzgada, porque, como bien lo señaló el Procurador Primero Delegado ante esta Corporación, existe identidad de uno de los cargos y conceptos de violación de la demanda resuelta mediante la sentencia del Consejo de Estado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, providencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00001-00(22311). Actor: Mario Alejandro Valencia Barrera, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro, Auto.

² Código de Procedimiento Civil, comentarios al artículo 332, página 206. Editorial Leyer, agosto de 2006

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: SANDRA LISSSET IBARRA VÉLEZ, providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00289-02(3416-17). Actor: Cecilia Castillo de Baldi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., Asunto: Apelación de la decisión que negó la excepción de cosa juzgada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, decisión del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00091-00, Actor: Juan Álvaro Montoya Villada - Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico, Hoy Comercio Industria y Turismo

de 3 de junio de 2004, con los de la presente demanda. En este caso los cargos presentados hacen referencia a la falta de competencia del Gobierno para regular sanciones relacionadas con el incumplimiento de las normas sobre normalización, certificación y metrología, por considerar que el establecimiento de sanciones es materia de competencia exclusiva del legislador, en atención al principio de legalidad. El segundo cargo reconduce al primero, porque la argumentación en que se apoya el demandante para explicar que se violaron las disposiciones del Decreto Ley 2153 de 1992, es la falta de competencia del Gobierno Nacional para regular las sanciones en uso de su facultad reglamentaria, que fue el mismo argumento que adujo para considerar que se violó el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 (...)"
(Subrayas del Texto).

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de rechazo de la demanda, así:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA establece como causal de rechazo de la demanda el hecho de que el asunto no sea susceptible de control judicial, verbigracia, por encontrarse configurada la cosa juzgada, la cual torna en innecesario un nuevo análisis del litigio, incluido lo relacionado con el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, pues en estos eventos la demanda no es susceptible de trámite, aunque se hubiese presentado en oportunidad⁵.

*"(...) En el caso sub júdice, el objeto de la demanda (las pretensiones) son las mismas que la demandante invocó en un proceso judicial que se surtió desde el año 2011, y las partes de la relación procesal y los fundamentos de derechos esbozados (causa petendi) son los mismos que en su momento sirvieron de sustento ante esta jurisdicción; por ello, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Santander, puesto que no es pertinente iniciar un nuevo debate judicial respecto de una situación conocida con anterioridad, por cuanto ya se dictaron dos providencias, en las que se resolvió la solicitud elevada por la señora Manrique Parra respecto si le asistía o no el derecho a la prima técnica otorgada por la Contraloría General de la República. La Sala observa que el Tribunal Administrativo de Santander obró en debida forma al rechazar la demanda del epígrafe, toda vez que dicho acto no podrá ser controvertido en sede jurisdiccional, puesto que en su momento, la situación fáctica planteada en la demanda ya fue conocida por esta jurisdicción, configurándose sobre la misma el fenómeno de la cosa juzgada; en consecuencia, la Sala confirmará el auto de 20 de enero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander."*⁶

iii) Caso concreto.

Como se observa de las sentencias anexas a la constancia secretarial precedente el señor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial radicó ante esta jurisdicción los procesos ya decididos por el H. Consejo de Estado, de la siguiente forma:

1. Radicado No.25000-23-41-000-2014-01626-04

Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA

Fecha de Radicación: 29 de septiembre de 2014

Demandado: Contraloría General de la República - NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO Director de Jurisdicción Coactiva

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2017-00163-01(58928), Actor: María Ignacia Ochoa Morales y Otros, Demandado: Departamento De Santander - Asamblea Santander, Referencia: Apelación Auto

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01191-01(3472-17), Actor: Luey Patricia Manrique Parra, Demandado: Contraloría General de la República, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Auto Interlocutorio - Rechaza demanda - Ley 1437 de 2011

Pretensión: *"PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró al señor NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO como Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, cargos de nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"*.

Sentencia Primera Instancia: Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Sentencia Consejo de Estado: El treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) determinó CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Radicado No.25000-23-41-000-2015-00101-03

Consejera Ponente (E): LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA

Fecha de Radicación: 21 de enero de 2015

Demandado: Contraloría General de la República - SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ Director de Investigaciones Fiscales

Pretensión: *"PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró al señor SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES, cargos de nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"*.

Sentencia Primera Instancia: Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Sentencia Consejo de Estado: El treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) determinó CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Radicado No. 25000-23-41-000-2015-00102 01

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA

Fecha de Radicación: 21 de enero de 2015

Demandado: Contraloría General de la República - MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ Directora de Juicios Fiscales

Pretensión: *"PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se nombró a la señora MARISOL MILLAN HERNANDEZ como DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES, cargo de nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"*.

Sentencia Primera Instancia: Mediante sentencia del 3 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la pretensión de nulidad del acto de nombramiento de Marisol Millán Hernández como Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República.

Sentencia Consejo de Estado: El primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) determinó CONFIRMAR la sentencia dictada el 3 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En todas las decisiones precitadas el H. Consejo de Estado al desatar el recurso confirmando las sentencias apeladas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negaron las pretensiones, concluyó:

2.6.1. *El Tribunal explicó con suficiencia por qué las razones alegadas por la parte demandante no acreditaban las irregularidades por él alegadas, de manera que no es de recibo el argumento de la apelación que pretende que sea la parte demandada la que demuestre que dichas irregularidades no se presentaron. En tal sentido, correspondía al demandante la obligación de probar que la Contraloría General de la República no aplicó la fórmula o que la manipuló para privilegiar al nombrado Sergio Antonio Medina Martínez, pero ello sucedió en el caso concreto.*

2.6.2. *De conformidad con lo anterior, así el Tribunal no hubiera realizado los cálculos que hizo, con fundamento en datos hipotéticos, el resultado habría sido el mismo, pues nada demuestra que sin esas*

operaciones quedaban acreditadas las irregularidades alegadas por el actor, toda vez que él mismo basa sus cuestionamientos en hipótesis sin sustento alguno.

2.6.3. El argumento expuesto en la apelación, relacionado con el hecho de que el Tribunal no resolvió el cargo propuesto consistente en que al demandado se le calificó por encima del máximo posible, en la prueba comportamental, no fue expuesto en la demanda, pues se limitó a cuestionar el valor real de las pruebas y el puntaje de base asignado. En ese orden de ideas, al no haber sido un aspecto propuesto en la demanda, el a quo no tenía la obligación del pronunciarse sobre ese reproche y tampoco le corresponde a esta instancia hacerlo.

2.6.4. Como este argumento relacionado con el valor real de la entrevista en el concurso se sustentó en los reproches al supuesto puntaje base o de gracia que el concurso “obsequió” y como ello no se probó, no hay lugar a estudiar este cargo.

Adicionalmente, respecto del nuevo cargo alegado en la apelación según el cual a todos los aspirantes en la entrevista, sin justificación alguna se les duplicó el puntaje asignado, no hay lugar a su estudio porque no lo alegó con su demanda y por lo mismo no fue objeto de debate en la primera instancia.

Ahora bien, para efectos de determinar la cosa juzgada, el despacho ilustrará lo debatido, así:

RADICADO	PARTES		OBJETO	CAUSA PETENDI (Fundamentos del medio de control)
	Demandante	Demandado		
2500023410002014-01626-04	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Acto de nombramiento de NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO como Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República - Resolución No.ORD-81117-001498-2014	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.
2500023410002015-00101-03	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Acto de nombramiento de SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República - Resolución No.ORD-81117-001496-2014	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.
2500023410002015-00102-01	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Acto de nombramiento de MARISOL MILLAN HERNANDEZ como Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República - Resolución No.ORD-81117-001497-2014	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.
1100133350172015-00298-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Actos de nombramiento de MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ-Directora de Juicios Fiscales, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ-Director de Investigaciones Fiscales y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO-Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República	En el concepto de la violación señaló que el acto demandado incurrió en falsa motivación por cuanto no se respetaron las reglas de calificación, e infracción de norma superior: Constitución y los Decretos Nos. 267 y 268 de 2000.

De conformidad con las precisiones esbozadas, es evidente para el Despacho que, entre los asuntos ya decididos por el Consejo de Estado y la demanda de la referencia existe identidad de objeto, partes y causa petendi, pues pretende el mismo accionante MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ que se estudie y declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó el nombramiento de los señores, MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ y NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO, dentro de la planta de empleos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en virtud de haber superado con éxito la Convocatoria No.002 de 2013, lo anterior bajo acusaciones de falsa motivación y controvirtiendo el sistema de calificación, argumentos que fueron desestimados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso

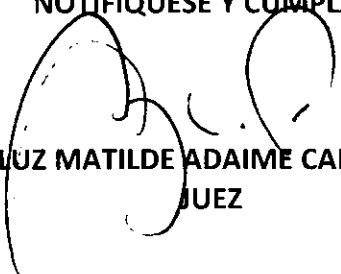
Administrativo en las providencias citadas, manteniendo incólumes los actos administrativos enjuiciados.

Razón está por la cual, al constatarse la existencia de cosa juzgada sobre el objeto de la presente Litis, lo que configura la causal tercera de rechazo de la demanda, que a la luz del artículo 169 del CPACA reza “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, procederá de conformidad el Despacho.

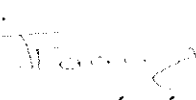
Razones estas por las cuales, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 15 de diciembre de 2017 (Fl.49), mediante la cual determinó devolver el expediente a este Despacho Judicial para conocer de la demanda, verificar la subsanación de las deficiencias y proveer sobre su admisión.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por comprobarse la configuración de la causal tercera del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

7/8

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 de 12 de 2018 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 24 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 646

Expediente: 110013335017-2018-00095-00
Accionante: MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Edgar Polanía Cuellar, quien actúa como apoderado de la señora **MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA**, y el doctor David Andrés Bautista Martín apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su RECHAZO, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 14 de diciembre de 2017 mediante apoderado judicial, la señora MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro que ostenta con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1999, 2002 y 2004, según lo detallado por la parte convocante.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 14 de marzo de 2018 en la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para reajustar la sustitución de asignación mensual de retiro de la convocante a partir del 1 de enero de 1999 y para el año 2002, de conformidad con la prescripción cuatrienal, se pagara a partir del 3 de noviembre de 2011, reconociéndose la totalidad del capital (diferencia de la mesada pensional), el 75% de la indexación, para un total a pagar de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.417.959) M/CTE., y la asignación quedara reajustada en un millón ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$1.825.546) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$55.552, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (Fls.86-88).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago del reajuste por concepto de IPC a la sustitución de asignación de retiro que ostenta la señora MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA respecto de los años 1999 y 2002. Lo anterior teniendo en cuenta que, según la certificación suscrita por la secretaria suplente del

comité, en Acta 04 del 23 de enero de 2018, el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL autorizó la celebración del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que el extinto Cabo Primero de Infantería de Marina (CP) Ortiz Hoyos Rafael Eduardo (causante de la asignación

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

de retiro concedida en sustitución a la beneficiaria MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA aquí convocante) fue servidor público (Fl.12) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.417.959) M/CTE., y la asignación quedara reajustada en un millón ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$1.825.546) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$55.552, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (Fls.86-88); es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la señora MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 7 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 69 a 77.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2º literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la sustitución de la asignación de retiro que ostenta la convocante.

4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. El 24 de junio de 1980, a través de la Resolución 0563, se reconoció asignación de retiro a favor del señor Cabo Primero (R) Ortiz Hoyos Rafael Eduardo, a partir del 16 de diciembre de 1969 (Fl.14).

4.2. Que el señor Cabo Primero (R) Ortiz Hoyos Rafael Eduardo falleció el 7 de abril de 2008 (Fl.15).

4.3. En Resolución No.1120 del 14 de mayo de 2008 *“Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Cabo Primero (R) de la Armada Nacional RAFAEL EDUARDO ORTIZ HOYOS”*, se dispuso reconocer cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA, en su calidad de cónyuge supérstite, en cuantía

equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Cabo Primero (F) Ortiz Hoyos Rafael Eduardo a partir del 7 de abril de 2008 (día fallecimiento del causante) (Fls.15-16).

4.4. De acuerdo con la documental obrante, el 3 de noviembre de 2015, la aquí convocante solicitó ante la entidad la reliquidación de la asignación de retiro, de la cual es beneficiaria por sustitución, conforme al IPC para los años 1999, 2002 y 2004 (Fls.24-25).

4.5. Mediante Oficio No.211 consecutivo 2015-0081661 CREMIL 98412 del 19 de noviembre de 2015, la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; que en caso tal debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la entidad para la conciliación (Fls.26-27).

4.6. A folio 19, reposa liquidación en donde se indica la indexación de la mesada de sustitución de la asignación de retiro y el porcentaje y monto de incremento, reconocidos sobre la asignación del Cabo Primero (F) Ortiz Hoyos Rafael Eduardo.

4.7. A folio 48 obra Certificación de la Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en la que señala que el 23 de enero de 2018 en sesión ordinaria se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal.

4.8. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y el del IPC (Fls. 49 al 52).

5.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la

Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Cabo Primero**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el IPC, se encuentra el siguiente estado:

AÑO	% INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	% IPC (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1999	14.91	16.70	-1.79	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9.23	9.23	0.0	2724 DEL 27/12/2000
2001	9.00	8.75	-0.75	2737 DEL 17/12/2001
2002	6.00	7.65	-1.65	745 DEL 17/04/2002
2003	7.00	6.99	0.0	3552 DEL 2003
2004	6.49	6.49	0.0	4158 DEL 2004

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro, para el grado de Cabo Primero que ostentaba el causante, fue inferior al incremento porcentual del IPC en los años **1999 y 2002**. Respecto de los años 2000, 2003 y 2004 dicho incremento pensional del Gobierno fue igual, mientras que para el 2001 superó el del IPC.

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que el Cabo Primero (F) de la Armada Nacional señor **ORTÍZ HOYOS RAFAEL EDUARDO** devengaba asignación de retiro desde el 16 de diciembre de 1969 reconocida a través de la Resolución 0563 del 24 de junio de 1980 (Fl.14).

Que al fallecer el señor Cabo Primero Ortiz Hoyos Rafael Eduardo el 7 de abril de 2008, mediante Resolución No.1120 del 14 de mayo de 2008 *“Por la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Cabo Primero (R) de la Armada Nacional RAFAEL EDUARDO ORTIZ HOYOS”*, se dispuso reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a la señora **MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA**, en su calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Cabo Primero (F) Ortiz Hoyos Rafael Eduardo a partir del 7 de abril de 2008 (día fallecimiento del causante) (Fls.15-16).

Mediante petición de fecha 3 de noviembre de 2015, la convocante **MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA** en su calidad de beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del Cabo Primero (F) Ortiz Hoyos Rafael Eduardo, solicitó ante la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro, conforme al IPC para los años 1999, 2002 y 2004

(Fls.24-25); solicitud que fue resuelta por CREMIL en Oficio No.211 consecutivo 2015-0081661 CREMIL 98412 del 19 de noviembre de 2015, indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; señalándole que debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (Fls.26-27).

Se precisa que, aunque en la petición se solicitó el incremento para el año 2004, respecto de esa anualidad el porcentaje de aumento del Gobierno Nacional para el grado de Cabo Primero de la Policía Nacional a través del Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004, resultó ser porcentualmente igual al incremento del IPC certificado por el DANE para dicho período. Destacándose que lo anterior se tuvo en cuenta en la liquidación aportada por la entidad en la cual se calcularon las diferencias de los años 1999 y 2002 (Fl.50).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su sustitución de asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **1999 y 2002** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Prescripción. El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990², establece que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, pero, pese a que fue interrumpida con la presentación de la solicitud de reliquidación radicada ante la entidad el 3 de noviembre de 2015 (Fls.24-25), la propuesta de la entidad convocada CREMIL se orientó a reconocer el pago de las diferencias por el reajuste de la asignación de retiro a partir del 3 de noviembre de 2011 (Fl.51 vto.).

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocada le asiste la obligación, como a la convocante el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria debiéndose pagar como diferencia de las mesadas, una vez efectuados los descuentos de Ley y practicada la indexación reconocida en un 75%, para un valor total a pagar de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.417.959) M/CTE., y la asignación quedara reajustada en un millón ochocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$1.825.546) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$55.552, pagaderos en los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago (Fls.86-88); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

² **ARTICULO 174. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) dentro del Radicado No.152-17-siaf 702397 del 14 de diciembre de 2017, en la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante MARÍA CENELIA ZULUAGA ZULUAGA, y apoderado de la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.417.959) M/CTE.**, y el **incremento en la mesada mensual equivalente a CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$55.552) M/CTE.**, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

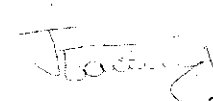
SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

716

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA Pbr anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 JUL 2018</u> a las 08:00 a.m.   JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2018

Auto Interlocutorio No. 645

Expediente: 110013335017-2018-00037-00
Accionante: MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor Luis Fernely Lagos Pico, quien actúa como apoderado de la señora **MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO**, y la doctora Cristina Moreno León apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su RECHAZO, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 13 de diciembre de 2017 mediante apoderado judicial, la señora MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro que ostenta la señora CIFUENTES CASTILLO con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997, 1999, 2000 y 2002, según lo detallado por la parte convocante.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 6 de febrero de 2018¹ en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para reajustar la sustitución de asignación mensual de retiro de la convocante a partir del 1 de enero de 1997, 1999 y 2002, y de conformidad con el reconocimiento de la sustitución a 100% y la prescripción cuatrienal, se pagara a partir del 12 de diciembre de 2013, reconociéndose la totalidad del capital, el 75% de la indexación, menos descuento CASUR, menos descuento sanidad, para un total a pagar de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.331.247) M/CTE., y la asignación quedara reajustada en un millón quinientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.598.247) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$83.814, pagadero en el término de seis

¹ Destacándose que, pese a que, por un lapsus calami, en el acta de conciliación extrajudicial se consignó como fecha de realización de la diligencia el 6 de junio de 2018, la fecha de realización fue el 6 de febrero según se constata en el auto No.0615 de convocatoria a la diligencia visible a folio 24, en el contenido de las liquidaciones que se efectuaron hasta la fecha de la diligencia (6 de febrero de 2018), y aunado lo anterior al hecho de que la solicitud de aprobación de la conciliación fue radicada ante estos despachos judiciales el 12 de febrero del año en curso (Fl.43).

(6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de pago ante la CAJA (fls.41 y 42).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago del reajuste por concepto de IPC a la sustitución de asignación de retiro que ostenta la señora MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO respecto de los años 1997, 1999 y 2002. Lo anterior teniendo en cuenta que, según la certificación suscrita por la secretaria técnica del comité, en Acta 01 del 11 de enero de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que, el último lugar de prestación de servicios del extinto agente (AG) Avelino Ramos Garzón (causante de la asignación de retiro concedida en sustitución a la beneficiaria MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO aquí convocante) fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fls.8-9) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.331.247) M/CTE., es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *"las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar"*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la señora MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 6 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 34-40.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2º literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la sustitución de la asignación de retiro que ostenta la convocante.

4.- HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. El 27 de septiembre de 1976, a través de la Resolución 4937, se reconoció asignación de retiro a favor del señor Agente (R) Ramos Garzón Avelino, a partir del 24 de agosto de 1976 (Fls.8-10).

4.2. Que el señor Agente (R) Ramos Garzón Avelino falleció el 24 de marzo 2012 según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 11 del expediente.

4.3. En Resolución No.4157 del 20 de junio de 2016 *“Por la cual se da cumplimiento a Sentencia proferida el 03-02-2016, por el juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se ordena pago de valores con fundamento en el expediente administrativo del extinto Agente (F) Ramos Garzón Avelino, quien se identificaba con la C.C. No.17.015.998”*, se dispuso reconocer cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (F) Ramos Garzón Avelino a partir del 25-03-2012 (día siguiente al fallecimiento del causante) (Fls.12-14).

4.4. De acuerdo con la documental obrante, el 10 de agosto de 2017, la aquí convocante solicitó ante la entidad la reliquidación de la asignación de retiro, de la cual es beneficiaria por sustitución, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2000 y 2002 (Fls.15-17).

4.5. Mediante Oficio No.E01524-201717650-CASUR Id: 256015 del 16 de agosto de 2017, la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; que en caso tal debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la entidad para la conciliación (Fls.18-19).

4.6. A folio 27, reposa certificación en donde se indica la indexación de la mesada de sustitución de la asignación de retiro y el porcentaje y monto de incremento, reconocidos sobre la asignación del Agente (F) Ramos Garzón Avelino.

4.7. A folio 26 obra Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en la que señala que el 11 de enero de 2018 se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal.

4.8. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el del IPC (Fls.27 a 33).

5.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, **sí** tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la

variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquella no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Agente**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el IPC, se encuentra el siguiente estado:

AÑO	% INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	% IPC (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1997	18.87	21.63	-1.77	122 DEL 16/01/97
1998	17.96	17.68	2.07	058 DEL 10/01/00
1999	14.91	16.70	-1.79	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9.23	9.23	0.0	2724 DEL 27/12/2000
2001	9.00	8.75	-0.75	2737 DEL 17/12/2001
2002	6.00	7.65	-1.65	745 DEL 17/04/2002

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro, para el grado de Agente que ostentaba el causante, fue inferior al incremento porcentual del IPC en los años **1997, 1999 y 2002**. Respecto de los años 1998 y 2001 dicho incremento pensional del Gobierno superó el del IPC, mientras que para el 2000 fue igual.

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que el Agente (F) de la Policía Nacional señor AVELINO RAMOS GARZÓN devengaba asignación de retiro desde el 24 de agosto de 1976 reconocida a través de la Resolución 4937 del 27 de septiembre de 1976.

Que al fallecer el señor Agente (F) Ramos Garzón Avelino el 24 de marzo 2012 (según registro civil de defunción folio 11), mediante Resolución No.4157 del 20 de junio de 2016 *“Por la cual se da cumplimiento a Sentencia proferida el 03-02-2016, por el juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en consecuencia se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se ordena pago de valores con fundamento en el expediente*

administrativo del extinto Agente (F) Ramos Garzón Avelino, quien se identificaba con la C.C. No.17.015.998", se dispuso reconocer cuota de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente a partir del 25-03-2012 (día siguiente al fallecimiento del causante) (Fls.12-14).

Mediante petición de fecha 10 de agosto de 2017, la convocante MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO en su calidad de beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro del Agente (F) Ramos Garzón Avelino, solicitó ante la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2000 y 2002 (Fls.15-17); solicitud que fue resuelta por CASUR en Oficio No.E01524-201717650-CASUR Id: 256015 del 16 de agosto de 2017, indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; señalándole que debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (Fls.18-19).

Se precisa que, aunque en la petición se solicitó el incremento para el año 2000, respecto de esa anualidad el porcentaje de aumento del Gobierno Nacional para el grado de Agente de la Policía Nacional a través del Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, resultó ser porcentualmente igual al incremento del IPC certificado por el DANE para dicho período. Destacándose que lo anterior se tuvo en cuenta en la liquidación aportada por la entidad en la cual se calcularon las diferencias del año 1997, 1999 y 2002 (Fl.29).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su sustitución de asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **1997, 1999 y 2002** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Prescripción. El artículo 113 del Decreto 1213 de 1990³, establece que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, pero, pese a que fue interrumpida con la presentación de la solicitud de reliquidación radicada ante la entidad el 10 de agosto de 2017 (Fls.15-17), la propuesta de la entidad convocada CASUR se orientó a reconocer el pago del reajuste de la asignación de retiro a partir del 12 de diciembre de 2013 (Fl.26 y 41), teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que fue presentada el 12 de diciembre de 2017 (Fl.20); situación que fue consentida por el apoderado convocante al aceptar expresamente la propuesta de la entidad (Fl.41 vto.).

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocada le asiste la obligación, como a la convocante el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiaria debiéndose pagar como diferencia de las mesadas, una vez efectuados los descuentos de Ley y practicada la

³ **ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

indexación reconocida en un 75%, para un valor total a pagar de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.331.247) M/CTE., y la asignación mensual quedara reajustada en un millón quinientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.598.247) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$83.814 (fls.41 y 42); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁴ dentro del radicado No.00490 SIAF 102232-2017 del 13 de diciembre de 2017, en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por la convocante MARÍA ORFI CIFUENTES CASTILLO, y la apoderada de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.331.247) M/CTE.**, y el **incremento en la mesada de la sustitución de asignación mensual equivalente a OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$83.814) M/CTE.**, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

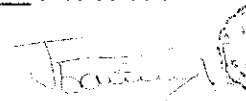
SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>25 JUL. 2018</u> a las 08:00 a.m.  JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO	
---	---

⁴ Pese a que, por un lapsus calami, en el acta de conciliación extrajudicial se consignó como fecha de realización de la diligencia el 6 de junio de 2018, reiterándose la anotación efectuada en la 1ª nota al pie.

